



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JHON MARIO PARRA PARRA
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00356-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la empresa demanda **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL**, identificado con el número de cédula 1.098.763.123 y T.P No 288.451 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben

comparecer las partes acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9795d9d7249d97861c516c1f912270d4a37255b0f51ffbd13eab78a8867893fd**

Documento generado en 23/08/2022 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA ESTUPIÑAN DE PINTO Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA IN D U PALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00146-00, 20-011-31-05-001-2022-00148-00, 20-011-31-05-001-2022-
00149-00, 20-011-31-05-001-2022-00150-00, 20-011-31-05-001-2022-00151-00 Y 20-011-31-05-001
2022-00152-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez visto el expediente digital, este despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022) (2021) que que negó el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital en cuestión se advierte primeramente que el auto de fecha Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022), por el cual se rechazó el recurso de apelación, se notificó en el Estado No. 113 De miércoles, 3 De agosto De 2022.

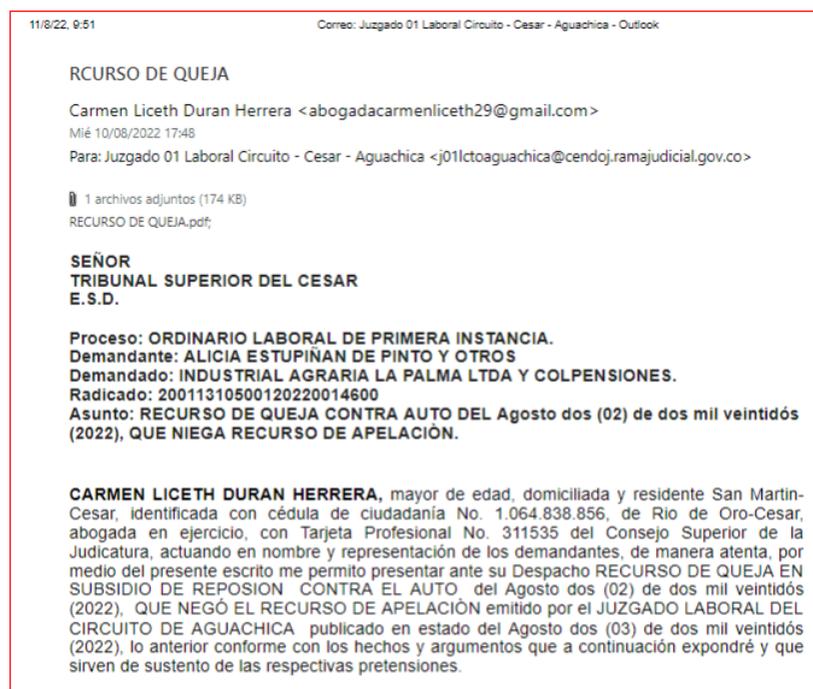
Ahora bien, dicho lo anterior tenemos que el recurso de queja, es instituido mediante los *artículos 62 y 68 código de procesal del trabajo y seguridad social*, pero no establece el trámite que se debe seguir, por tanto en virtud de la remisión normativa prevista en el *Art 145* del mismo estatuto, se ha de acudir a lo dispuesto en el *art 353 del C.G.P*, que en su tenor literal determina que se debe interponer en subsidio de la reposición contra el auto que deniegue la apelación.

Conforme a lo anterior el recurso de queja, no puede interponerse de manera directa, la norma exige que se debe interponer en subsidio del de reposición, lo anterior significa que la queja depende de la suerte del recurso principal, que una vez se deniegue la reposición procederá la queja, además se debe interponer dentro de la oportunidad procesal establecida por el legislador.

Por otro lado, el recurso de reposición como se encuentra reglado en cuanto a su procedencia y al término de su interposición, en el *art 63 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*, es el que corresponde tomar en concordancia con la norma civil referida. Señala la citada norma:

*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN CUANDO SE HICIERE POR ESTADOS**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición contra el mencionado auto fue presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**, pues de conformidad con la norma citada, el auto que niega la apelación fue notificado el 03 de agosto del 2022, por lo que el recurrente contaba con un término de dos (2) días, para interponer el recurso de reposición, es decir, contaba hasta el 05 de agosto de 2022, para presentar el aludido recurso, situación que no se dio, ya que la recurrente radicó el escrito el día 10 de agosto del 2022 a las 05:48 PM.



Conforme a lo anterior no resulta procedente conceder el recurso de queja ya que no se cumplió con las previsiones de los artículos antes señalados, esto es, no interponer el recurso de reposición dentro de la oportunidad procesal señala por la ley, lo que hace inviable la queja ya que es subsidiaria y dependiente de la interposición del recurso de reposición y al ser negada esta, aquella debe correr la misma suerte.

Cabe recordar que la finalidad del recurso de queja esta dada no para efectos de dirimir los puntos debatidos, sino para determinar si la negativa del Juez a conceder el recurso de apelación fue equivocada o si por el contrario se ajusta al ordenamiento jurídico existente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA ESTUPIÑAN DE PINTO Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA IN D U PALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00146-00, 20-011-31-05-001-2022-00148-00, 20-011-31-05-001-2022-
00149-00, 20-011-31-05-001-2022-00150-00, 20-011-31-05-001-2022-00151-00 Y 20-011-31-05-001
2022-00152-00

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de **REPOSICIÓN** por ser presentado de manera **EXTEMPORÁNEA** y en consecuencia negar el recurso de **QUEJA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1da6f82cde6803d6a3ac5845a0166969662e4fe21824bfda322a0cdefa08ba**

Documento generado en 23/08/2022 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CECILIA PALOMINO SALCEDO
DEMANDADO	INDUPALMA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00232-00

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la apoderada de la parte ejecutante en la que solicita se requiera a las entidades destinatarias para que cumplan con las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que se encuentra dentro del proceso de la referencia las constancias de entrega y que a la fecha no se encuentra respuesta alguna dentro del expediente; el Despacho ordenará requerir al JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que den aplicación a la orden de embargo decretada mediante auto de Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021) y comunicada en oficio 00067 y 00068 de enero 20 de 2022 conforme al *Art 593 numeral 4 del C.G.P.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que den aplicación a la orden de embargo conforme a lo considerado.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e7da367bd42df46c54b703d104484ff626c2add568ac6aeb6fd5dbb3ae876b**

Documento generado en 23/08/2022 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ALBA LUZ MUÑOZ URIBE
DEMANDADO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00263-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA DEMANDADA HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ**, con número de cedula 22.548.604 de Barranquilla y T.P. 113798 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA CESAR**.

Reconózcase personería jurídica al. **DIOVANEL PACHECO AREVALO**, con número de cedula 1.098.737.974 de Bucaramanga y T.P. 252.799 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **ASOSINTRASALUD**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto **EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD"**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la EMPRESA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a los abogados MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ, y DIOVANEL PACHECO AREVALO en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436ccf736011fd9f37c1fda4b6935843f47d0c019e49181abf0902a299e71aaf**

Documento generado en 23/08/2022 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintitrés (23) de agosto de dos mil vestidos (2022).

Clase de proceso: Ordinario laboral
Demandante: Emiro Antonio Arenas
Demandado: Luis Ramiro Manzano Manzano
Radicado: 200113105001-2020-00239

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace el apoderado del demandado. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30) p.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30) p.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e28e9fe8fc652d9fd5c3283f3a54867a0c3bd0400ddfedd8de479c4fec3ca**

Documento generado en 23/08/2022 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>